

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**Radicación:** 41001-33-33-007-2021-00065-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** SANDRA PATRICIA JOVEN CULMA  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Asunto:** AUTO ADMITE Y NIEGA MEDIDA

**Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

SANDRA PATRICIA JOVEN CULMA, promueve la *acción constitucional de tutela* contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en procura de obtener la protección de su derechos fundamentales a la *vida, trabajo, salud, igualdad, debido proceso, dignidad humana, y estabilidad laboral reforzada*; que en su opinión le han sido conculcados durante la convocatoria de los procesos de selección 624 a 638 y 980 a 981 del 2018 del Sector Defensa, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aduce contar con 45 años de edad, al igual que lleva laborando al Ejército Nacional, en calidad de provisional, desde hace 15 años y 10 meses, como personal no uniformado. Así mismo, señala tener la condición de prepensionada, madre cabeza de hogar y, como consecuencia del trabajo, padece enfermedades de base.

Atendiendo lo anterior, considera que goza de estabilidad laboral reforzada; circunstancia que, ha sido desconocida por la convocatoria y, por consiguiente, solicita su suspensión, máxime cuando la las pruebas de conocimientos a realizarse el próximo 11 de abril de los presentes, no garantiza los protocolos de bioseguridad necesarios con el fin de evitar contagios en recintos cerrados, con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, prorrogada por el Presidente de la República hasta el 31 de mayo del presente año.

Con fundamento en lo anterior, solicita como medida cautelar la suspensión de la precitada convocatoria y, en especial, de la prueba de conocimientos a realizarse el próximo 11 de abril de los presentes.

Precisado lo anterior, pasaremos a señalar que en lo tocante a la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

Respecto a la adopción de medidas provisionales para proteger un derecho la Corte Constitucional ha señalado que: *“A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”*<sup>1</sup>

A efecto de establecer la procedencia de la medida provisional y, en particular, para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la misma, dicha Corporación<sup>2</sup> ha utilizado por analogía los principios propios de las medidas cautelares: ***periculum in mora*** y ***fumus boni iuris***; los cuales, deben aparecer de forma concurrente, teniendo en cuenta la función preventiva y de protección inmediata propia de la acción de tutela, y de las medidas provisionales. Estos dos principios, consisten en:

*“El primero, **periculum in mora**, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, **fumus boni iuris**, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*<sup>3</sup>.”

Conforme a los argumentos que anteceden y las pruebas allegadas, la situación fáctica puesta de presente no satisface los presupuestos en mención, toda vez que la aplicación de pruebas dentro del referido proceso de selección se produciría el 11 de abril de 2021; fecha para la cual, la presente tutela ya estaría resuelta, es decir, el fallo no sería tardío, lo que permite concluir que no existe el riesgo de sobrevenir un perjuicio o daño mayor de no adoptarse la medida cautelar de suspensión de la convocatoria (***periculum in mora***).

De otro lado, se tiene que el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, reactivó las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, no sin antes ordenar

---

<sup>1</sup> Auto No. 049/95

<sup>2</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

<sup>3</sup> Perrachione Mario C. K. Medidas Cautelares, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

a las entidades o instancias responsables de garantizar la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen; circunstancia que, a priori, permite concluir que no existe riesgo de contagiarse de COVID-19 durante la realización de la prueba de conocimientos (*fumus boni iuris*).

Atendiendo lo anterior, se denegará la medida provisional deprecada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el Despacho, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1°. NEGAR** la medida provisional solicitada.

**2°. ADMITIR** la acción de tutela incoada por **SANDRA PATRICIA JOVEN CULMA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y al **EJERCITO NACIONAL**; este último que, se dispone vincular de oficio atendiendo las circunstancias laborales señaladas.

**3°. VINCULAR** a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la convocatoria de los procesos de selección 624 a 638 y 980 a 981 del 2018 del Sector Defensa, que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar; para el efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique un aviso en la página web de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

**4°. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, en el informe de contestación, deberá indicar la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, al igual que el juez competente, y señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; de conformidad a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015.

**5°. Por el medio más expedito** notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela, así como a las entidades accionadas y a la vinculada.

**6°. Con el fin de reunir los elementos de juicio necesarios para esclarecer los hechos de la presente acción constitucional, se dispone darle el trámite de ley y en razón a ello se ordena:**

- Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días y por el medio más expedito, informe a este Juzgado respecto de los hechos objeto de tutela y solicite y/o aporte las pruebas que estime pertinentes. La respuesta podrá remitirse al correo electrónico institucional asignado a este despacho [adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) o vía fax al número 8712380.

7°. **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio y los que se incorporen en el transcurso del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA  
Juez